El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / LEGITIMACIÓN EN LA CUASA POR ACTIVA / LA TIENE EL AFILIADO AL SISTEMA / NO EL YA PENSIONADO / SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA.**

Ha definido la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial indispensable para estimar las pretensiones de la demanda, en la medida en que una de las partes tiene la titularidad de exigir de la otra el cumplimiento de una obligación en consideración a la relación jurídico-sustancial existente entre ellas. (…)

El literal a) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 establece que la afiliación al sistema general de pensiones es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes… permitiendo a continuación el literal e), el traslado de los afiliados entre ambos regímenes pensionales, por una sola vez cada cinco años, contados a partir de la selección inicial; prohibiéndoles ese movimiento cuando les faltaren menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Bajo esa normativa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha encaminado su análisis con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos legales que materializan el traslado entre los regímenes pensionales de los afiliados al sistema general de pensiones desde la perspectiva de la eficacia del acto jurídico que perfecciona el cambio de régimen pensional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que se explicaron con anterioridad; pudiéndose observar que en todas esos procesos los demandantes actuaban en calidad de afiliados… históricamente solo se conoce una providencia por parte del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en la que se ordenó el retornó al RPM de un demandante que se encontraba disfrutando la pensión de vejez en el RAIS (sentencia 31989 de septiembre 9 de 2008), sin embargo, vale la pena resaltar que en aquella única oportunidad, la orden emitida se fundamentó en la postura vigente para ese momento que trataba sobre la nulidad del acto jurídico del traslado entre regímenes pensionales, misma que fue recogida desde hace algunos años por esa Corporación para sentar la tesis vigente a la fecha…

Ahora bien, en sentencia SL2820 de 4 de agosto de 2020, la Sala de Descongestión N°1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en la que negó las pretensiones elevadas por un demandante que ostentaba la calidad de pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad desde hace aproximadamente 20 años, expresando sucintamente que “la situación jurídica individual del demandante ha quedado definida y consolidada bajo el imperio del régimen jurídico de la pensión del régimen de ahorro individual y que, en tal virtud, se entiende incorporada a su patrimonio. De ahí que, tampoco le asista razón cuando afirma que, materialmente, no ostenta el estatus de pensionado, por considerar que tiene la opción de recuperar el régimen de transición.”

Conforme con lo expuesto, para que una persona aspire a la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, siguiendo las reglas establecidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indispensable resulta que se encuentre legitimado para ejercer esa acción, esto es, acreditando dentro del proceso que ostenta la calidad de afiliado activo o inactivo al sistema general de pensiones, pues al alcanzar la gracia pensional, su calidad de afiliado muta a la de pensionado, quedando consolidada y definida su situación jurídica pensional bajo el imperio del régimen de ahorro individual con solidaridad. (…)

Al iniciar la presenta acción, el señor Darío James Maya Hoyos expuso que para la fecha de presentación de la demanda se encontraba disfrutando la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad, informando que para el año 2018 venía percibiendo una mesada pensional…

En el anterior orden de ideas, como consecuencia de haber perdido el accionante la calidad de afiliado al sistema general de pensiones exigida -para movilizarse entre el RPM y el RAIS- en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, no queda otro camino que confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, al no encontrase legitimado en la causa por activa para exigir de la judicatura la declaratoria de ineficacia de los actos jurídicos que ejecutó en su entonces condición de afiliado, resultando jurídicamente inviable, como ya se explicó, ordenar su paso como pensionada del RAIS al RPM.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dos de noviembre de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 179 de 31 de octubre de 2022

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por el demandante **Edgar Arciniegas Pinzón** y la codemandada **AFP Protección S.A.** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 21 de abril de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** en el que también se encuentra demandada la **Administradora Colombiana de Pensiones** y al que fue vinculado en calidad de litisconsorte necesario el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-002-2019-00265-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Edgar Arciniegas Pinzón que la justicia laboral acceda a la nulidad y/o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado a través del fondo privado de pensiones Protección S.A. y consecuencialmente que declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida, actualmente administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones; condenando posteriormente al fondo privado de pensiones a girar a favor de Colpensiones la totalidad de las sumas a que haya lugar, para que posteriormente se condene a esta última a reconocer y pagar la pensión de vejez con base en lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990.

Refiere que: nació el 31 de marzo de 1954; se afilió al régimen de prima media con prestación definida en el año 1978 a través del ISS, trasladándose al régimen de ahorro individual con solidaridad 3 de diciembre de 1998, cuando suscribió formulario de afiliación con el fondo privado de pensiones Protección S.A., sin embargo, el acto jurídico con el que se configuró ese cambio de régimen pensional no es válido, al no habérsele brindado la información que por ley correspondía.

Estando afiliado en el RAIS, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante Protección S.A., quien accedió a dicha petición reconociendo el 5 de marzo de 2013 la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado y con una mesada pensional para el año 2012 del orden de $1.443.595; sin embargo, con base en las cotizaciones que ha efectuado en su vida laboral, tendría derecho a que se le reconociera en el régimen de prima media con prestación definida una mesada pensional equivalente a la suma de $2.313.077 para el año 2012, es decir, una diferencia de $805.569, que demuestra que la asesoría que se le brindó al momento de ejecutar el cambio de régimen pensional, fue insuficiente.

El 15 de mayo de 2019 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante la Administradora Colombiana de Pensiones, pero dicha entidad, por medio de oficio N°2019\_6627010 de 21 de mayo de 2019, resolvió desfavorablemente la petición expresándole que se encontraba a menos de diez años de acceder a la pensión de vejez.

El fondo privado de pensiones Protección S.A. contestó el libelo introductorio y a continuación propuso demanda de reconvención -archivo 16 carpeta primera instancia-.

En cuanto a la acción impetrada por el señor Edgar Arciniegas Pinzón, aceptó los hechos relacionados con el cambio de régimen pensional efectuado por él a través de esa sociedad, así como el reconocimiento de la pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado a favor del actor en un monto mensual equivalente a la suma de $1.443.595 para el año 2012. Se opuso a las pretensiones de la acción argumentando que el demandante no tiene la calidad de afiliado al sistema general de pensiones, ya que su estatus es el de pensionado por vejez y por tanto no está legitimado en la causa para iniciar la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales. Formuló la excepción previa de “*Falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva”, al estimar que debe llamarse al litigio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A renglón seguido planteó las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir”, “Buena fe”, “Pago”, “Compensación”, “Prescripción*” y *“Innominada o genérica*”.

En la demanda de reconvención dirigida en contra del señor Edgar Arciniegas Pinzón, solicita que en caso de que se acceda a las pretensiones principales de la demanda, se condene al accionante inicial a reintegrar, reembolsa o compensar a favor de Protección S.A. las sumas que se le han cancelado por concepto de pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado, la rentabilidad que esas sumas de dinero habrían producido en caso de haber permanecido bajo la administración de esa entidad o en su defecto la indexación de las sumas a reembolsar, además de las costas procesales a su favor.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones al dar respuesta a la demanda -archivo 18 carpeta primera instancia- aceptó los hechos relacionados con la fecha de nacimiento del actor, su afiliación al régimen de prima media con prestación definida a través del ISS, su posterior traslado al RAIS por medio del fondo privado de pensiones Protección S.A., además de la solicitud de reconocimiento pensional elevada por el accionante ante Colpensiones y la respuesta negativa dada por esa administradora pensional. Se opuso a la totalidad de las pretensiones argumentando que el cambio de régimen pensional se ejecutó con el lleno de los requisitos exigidos en la ley, pero que en caso de que no hubiere sido así, la presunta nulidad alegada por el actor se saneó por el paso del tiempo. Propuso las excepciones de mérito de “*Validez de la afiliación al RAIS”, “Saneamiento de una presunta nulidad”, “Solicitud de traslado de dineros de gastos de administración”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas*” y *“Declaratoria de otras excepciones*”.

Por su parte, el accionante inicial respondió la demanda de reconvención -archivo 21 carpera primera instancia-, oponiéndose a las pretensiones elevadas por el fondo privado de pensiones Protección S.A., argumentando que no es posible que se ordene la restitución de las mesadas pensionales que le han sido canceladas por esa entidad por concepto de pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado, ya que esas sumas fueron recibidas como producto del engaño al que se vio sometido al momento en que se produjo su afiliación a través de esa entidad al régimen de ahorro individual con solidaridad. Formuló las excepciones de fondo de “*Cobro de lo no debido*” y “*Prescripción*”.

En auto de 16 de diciembre de 2020 -archivo 23 carpeta primera instancia- el juzgado de conocimiento, atendiendo los argumentos esgrimidos por el fondo privado de pensiones Protección S.A. al formular la excepción previa de “*Falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva*”, decidió vincular bajo esa calidad al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al contestar la demanda -archivo 27 carpeta primera instancia-, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opuso a la totalidad de las pretensiones elevadas por el señor Edgar Arciniegas Pinzón, indicando que esa entidad no cumple con funciones de administradora del sistema general de pensiones y por lo tanto no tiene competencia para determinar si las afiliaciones y/o traslados de las personas entre los regímenes pensionales cumplen o no con los mandatos legales.

Adicionalmente informa que, como producto de la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez por parte del accionante a la AFP Protección S.A., el Ministerio de Hacienda y Crédito Público llevó a cabo la negociación del bono pensional que tenía a su favor el señor Arciniegas Pinzón, en el mercado secundario de valores en el mes de febrero de 2013; lo que condujo a que el fondo privado de pensiones accionado reconociera la gracia pensional al actor en el mes de marzo del año 2013. Formuló las excepciones de “*Inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, “Falta de causa para pedir”, “Prescripción”, “Descapitalización del sistema”, “Equivalencia del ahorro”, “Anulación y reintegro del bono pensional”, “Buena fe*” y “*Excepción genérica*”.

En sentencia de 21 de abril de 2022, la funcionaria de primera instancia sostuvo que ha sido pacifica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia SL373 de 2021 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, consistente en que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales no la pueden ejercer aquellas personas que se encuentran pensionadas en el régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que una vez adquieren ese estatus, dejan de pertenecer al sistema general de pensiones en calidad de afiliados, por cuanto al reconocérseles la pensión de vejez su situación pensional ha quedado definida y consolidada; por lo que, al aplicar dicha postura al caso en concreto, concluyó que, al encontrarse demostrado en el proceso que el fondo privado de pensiones Protección S.A., ante petición elevada por el señor Edgar Arciniegas Pinzón, le reconoció la pensión de vejez a partir del año 2012 bajo la modalidad de retiro programado, quedando consolidada su situación pensional; por lo que al no ostentar la calidad de afiliado dentro del sistema general de pensiones, concluyó que no estaba legitimado en la causa para iniciar la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales; motivos por los que negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

No emitió condena en costas procesales.

Inconformes con la decisión, las apoderadas judiciales de la parte actora y de la AFP Protección S.A. interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la parte actora sostuvo que, independientemente de la calidad de pensionado que ostenta el señor Edgar Arciniegas Pinzón, la judicatura debe estudiar el tema propuesta con la demanda, que no es otro que verificar si el fondo privado de pensiones Protección S.A. cumplió o no con el deber de información que le atañía con el demandante para el momento en que se produjo el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad; sin embargo, como dicha entidad no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, esto es, la de demostrar que le brindó al accionante la totalidad de la información que debía ponerle presente, no queda otro camino que acceder a las pretensiones de la demanda, motivo por el que solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

Por su parte, la apoderada judicial del fondo privado de pensiones Protección S.A. considera que, al no haber salido avante las pretensiones del señor Edgar Arciniegas Pinzón, se debe emitir condena en costas procesales en su contra y a favor del fondo privado de pensiones Protección S.A.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la AFP Protección S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hicieron uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta instancia.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por dichas entidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP en el que se dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente*”, baste decir que, la AFP Protección S.A. reiteró los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, luego de reiterar lo dicho en la contestación a la demanda, solicitó la confirmación integral de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Se encuentra legitimado el señor Edgar Arciniegas Pinzón para buscar la declaratoria de ineficacia del acto jurídico por medio del cual, en calidad de afiliado del sistema general de pensiones, se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Ha definido la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial indispensable para estimar las pretensiones de la demanda, en la medida en que una de las partes tiene la titularidad de exigir de la otra el cumplimiento de una obligación en consideración a la relación jurídico-sustancial existente entre ellas.

Ahora, frente a la falta de tal presupuesto, en sentencia SC1230 de 25 de abril de 2018 la Sala Civil enseñó que sea por activa o por pasiva, no impide que se resuelva de fondo la litis, sino que se constituye en un motivo para decidirla adversamente al actor, al no tratarse de un presupuesto procesal, lo que resumió en los siguientes términos:

*“«… preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.”.*

1. **EL TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES**

El literal a) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 establece que la afiliación al sistema general de pensiones es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes; previendo posteriormente en el literal b) de la norma en comento que, la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales coexistentes en el sistema general de pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado; permitiendo a continuación el literal e), el traslado de los afiliadosentre ambos regímenes pensionales, por una sola vez cada cinco años, contados a partir de la selección inicial; prohibiéndoles ese movimiento cuando les faltaren menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Bajo esa normativa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha encaminado su análisis con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos legales que materializan el traslado entre los regímenes pensionales de **los afiliados al sistema general de pensiones** desde la perspectiva de la eficacia del acto jurídico que perfecciona el cambio de régimen pensional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que se explicaron con anterioridad; pudiéndose observar que en todas esos procesos los demandantes actuaban en calidad de afiliados (ya fueran beneficiarios del régimen de transición, o estuvieren próximos a cumplir la totalidad de requisitos exigidos para pensionarse, o tuvieren requisitos cumplidos pero sin habérseles reconocido y en general cualquier tipo de reclamante como afiliado activo o inactivo en el sistema). Mientras que, históricamente solo se conoce una providencia por parte del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en la que se ordenó el retornó al RPM de un demandante que se encontraba disfrutando la pensión de vejez en el RAIS (sentencia 31989 de septiembre 9 de 2008), sin embargo, vale la pena resaltar que en aquella única oportunidad, la orden emitida se fundamentó en la postura vigente para ese momento que trataba sobre la nulidad del acto jurídico del traslado entre regímenes pensionales, misma que fue recogida desde hace algunos años por esa Corporación para sentar la tesis vigente a la fecha, amén que, ese caso contenía una particularidad que no puede pasarse por alto, consistente en que en el momento en que se produjo la afiliación del accionante al RAIS, él ya contaba con el status de pensionado al cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, en sentencia SL2820 de 4 de agosto de 2020, la Sala de Descongestión N° 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en la que negó las pretensiones elevadas por un demandante que ostentaba la calidad de pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad desde hace aproximadamente 20 años, expresando sucintamente que *“la situación jurídica individual del demandante ha quedado definida y consolidada bajo el imperio del régimen jurídico de la pensión del régimen de ahorro individual y que, en tal virtud, se entiende incorporada a su patrimonio. De ahí que, tampoco le asista razón cuando afirma que, materialmente, no ostenta el estatus de pensionado, por considerar que tiene la opción de recuperar el régimen de transición.”*

Conforme con lo expuesto, para que una persona aspire a la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, siguiendo las reglas establecidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indispensable resulta que se encuentre legitimado para ejercer esa acción, esto es, acreditando dentro del proceso que ostenta la calidad de afiliado activo o inactivo al sistema general de pensiones, pues al alcanzar la gracia pensional, su calidad de afiliado muta a la de pensionado, quedando consolidada y definida su situación jurídica pensional bajo el imperio del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Es que de aceptarse la aplicación de la tesis de la ineficacia de los traslados para aquellas personas que han adquirido el derecho pensional y que han incorporado esos recursos a su patrimonio, ocurriría lo siguiente: i) se transgrediría la prohibición contemplada en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, norma que fue declarada exequible en la sentencia C-1024 de 2004 en la que se arguyó que no es posible permitir el traslado de afiliados al sistema **que están próximos a concretar el derecho a la pensión de vejez**, pues dicha prohibición contiene en sí la protección de la sostenibilidad financiera del sistema pensional; ii) se quebrantaría el cambio de plan de capitalización o de pensiones y de entidades administradoras dispuesto en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993, en el que se faculta a **todos los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad** **y que no haya adquirido la calidad de pensionado**, a transferir voluntariamente el valor de su cuenta de ahorro individual a otro plan de capitalización o de pensiones autorizados, o trasladarse a otra entidad administradora, pues con ello lo que se busca es garantizar el servicio administrativo y financiero de las pensiones en el RAIS, asegurar la estabilidad financiera y rentabilidad de las inversiones, lo que permite garantizar el cumplimiento de los principios previstos en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, tal y como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-841 de 2003, en la que declaró exequible la expresión “***y que no haya adquirido la calidad de pensionado****”*contenida en el referido artículo 107 de la ley 100 de 1993, concluyendo al respecto que “***la limitación del traslado de la cuenta de ahorro pensional cuando se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para el logro de los fines de eficiencia administrativa y financiera de las entidades administradoras y de sostenibilidad y rentabilidad del sistema****”.*

A más de lo anterior, de accederse a las acciones de ineficacia interpuestas por los pensionados del régimen de ahorro individual con solidaridad, se correría con el riesgo de llegar a situaciones inadmisibles, como atinadamente lo explicó en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia de 14 de agosto de 2019 dentro del proceso radicado con el número 050013105007 2015-01295 01, en el que expresó:

*“Por último, ha de reiterarse por esta Sala que sostener la tesis de la ineficacia de la afiliación para pensionados del régimen de ahorro individual es un camino que puede conducir a situaciones del todo insostenibles, por cuanto la consolidación de ese nuevo estatus supone en muchos casos la participación de terceros de buena fe, como cuando se ha optado por pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia y se ha contratado con una aseguradora su pago. Las palabras de la Corte Constitucional, en la sentencia C-841 de 2003, acuden con autoridad para esclarecer ese reductio ad absurdum:*

*“Cuando se trata de la modalidad de renta vitalicia inmediata, la naturaleza misma del contrato no permitiría el traslado en ningún caso, dado que el afiliado adquiere la condición de pensionado desde el momento mismo en que contrata la renta vitalicia. Este tipo de plan pensional es, por expresa definición legal, un contrato irrevocable entre el afiliado y una aseguradora, mediante el cual el afiliado adquiere un seguro que le otorga al beneficiario y sus descendientes el derecho a recibir una renta vitalicia mensual. Por su naturaleza, como contrato de seguro que es, los riesgos financieros y de contingencias propias de este tipo de contrato se trasladan a la compañía aseguradora, quien a partir de la celebración del mismo debe hacer las reservas necesarias, adquirir reaseguros y adoptar otras medidas para garantizar la rentabilidad y estabilidad del contrato. Por ello, resulta efectivamente conducente para garantizar la sostenibilidad del sistema y servicios administrativos y financieros adecuados, restringir la posibilidad de traslado en esta modalidad de pensión. De no establecerse esta restricción, ninguna aseguradora aceptaría asumir los costos de una renta vitalicia, si la continuidad de la relación con el beneficiario quedara sometida a su mera voluntad.”*

*Valga también mencionar además las situaciones de quienes se han pensionado anticipadamente y han negociado su bono pensional antes de la fecha de redención normal. Ese tercero inversionista que se ha beneficiado en el mercado de valores, mediante un negocio totalmente legítimo, querrá una respuesta cuando la justicia laboral disponga la anulación de esa transacción”.*

Fue así como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia CSJ SL373 de 10 de febrero de 2021, en la que abordó un caso en el que un pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad solicitaba la nulidad o ineficacia del traslado surtido a ese régimen pensional, concluyó, con base en similares argumentos a los aquí expuestos y que ya habían sido presentados con antelación a la emisión de dicha providencia por quien aquí hace las veces de magistrado sustanciador y que fueron objeto de debate por parte de la Corporación, que en este tipo de eventos *“la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”*; motivos por los que determinó que en estos casos los pensionados no están legitimados para solicitar la nulidad o ineficacia del cambio de régimen pensional que en su momento hicieron en calidad de afiliados; decisión que fue reiterada en sentencia SL3535 de 4 de agosto de 2021.

**CASO CONCRETO**

**Solución al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.**

No es motivo de controversia en este asunto, que el señor Edgar Arciniegas Pinzón se encuentra disfrutando la pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado, no solamente porque tal circunstancia fue confesada por el actor al iniciar la presente acción, sino también porque así lo aceptó el fondo privado de pensiones Protección S.A. al dar respuesta a la acción; situación que demuestra que en este caso se consolidó un hecho que extinguió el derecho que el accionante tenía como afiliado al sistema general de pensiones a movilizarse entre los dos regímenes pensionales que lo conforman; ya que al adquirir la calidad de pensionado, su situación jurídica quedó definida y consolidada bajo el imperio del régimen jurídico de la pensión de vejez anticipada bajo la modalidad de retiro programado en el régimen de ahorro individual con solidaridad, la cual se ha incorporado efectivamente a su patrimonio y ha generado una serie de actos que comprometen recursos y responsabilidades obligacionales de terceros de buena fe.

En el anterior orden de ideas, como consecuencia de haber perdido el accionante la calidad de afiliado al sistema general de pensiones exigida -*para movilizarse entre el RPM y el RAIS*- en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, no queda otro camino que confirmar la decisión emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito consistente en negar las pretensiones de la demanda, al no encontrase legitimado en la causa por activa para exigir de la judicatura la declaratoria de ineficacia de los actos jurídicos que ejecutó en su entonces condición de afiliado, resultando jurídicamente inviable, como ya se explicó, ordenar su paso como pensionado del RAIS al RPM.

**Resolución al recurso de apelación interpuesto por Protección S.A.**

Como viene de verse, al carecer el señor Edgar Arciniegas Pinzón de legitimación en la causa para reclamar la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 3 de diciembre de 1998, la falladora de primera instancia, de manera adecuada decidió negar la totalidad de las pretensiones de la demanda; motivo por el que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP en el que se determina que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”*; lo que correspondía era imponerle a la parte vencida del proceso, esto es, al señor Edgar Arciniegas Pinzón, la condena en costas procesales a favor del fondo privado de pensiones Protección S.A., como correctamente lo reclama su apoderada judicial en la sustentación del recurso de apelación, razón por la que se revocará el ordinal segundo de la sentencia objeto de estudio, para en su lugar condenar en costas procesales a la parte actora en un 100% a favor de la AFP Protección S.A.

De esta manera quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por el fondo privado de pensiones Protección S.A.

Costa en esta sede a cargo de la parte actora en un 100% a favor de la AFP Protección S.A.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, para en su lugar **CONDENAR** en costas procesales en un 100% al señor EDGAR ARCINIEGAS PINZÓN, en favor del fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demásla sentencia recurrida.

**TERCERO. CONDENAR** en costas procesales en esta sede a la parte actora en un 100%, a favor del fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado